



Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO.- POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO. DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS.

CAPÍTULO SEGUNDO: LIMPIEZA Y ORNATO PÚBLICO

CAPÍTULO TERCERO: PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO CUARTO: OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO QUINTO: ACTIVIDADES MOLESTAS

TÍTULO SEGUNDO: ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO TERCERO: CONSERVACIÓN Y USO

CAPÍTULO CUARTO: PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

TÍTULO TERCERO: TENENCIA Y TRÁNSITO DE ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

CAPÍTULO SEGUNDO: TENENCIA Y CIRCULACIÓN

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INDEMNIZATORIO

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO: INFRACCIONES

Sección 1ª: Disposiciones Comunes

CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES

CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Campañas divulgadoras

SEGUNDA.- Órganos competentes

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Tramitación de la Ordenanza

SEGUNDA.- Cláusula derogatoria

TERCERA.- Bandos e instrucciones de Alcaldía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ilmo. Ayuntamiento de Sahagún, con la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, configura un marco que garantice la convivencia ciudadana concretando las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales del Art. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico.



Se dicta en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida la Corporación por virtud del Art. 140 de la Constitución, 84.1 de la Le 7/1985 y 55 de su texto Refundido, así como la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos. Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejoras las relaciones en el ámbito del término municipal.

A pesar de ello, el incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda de sanción, para resolverlos. Este es el objetivo fundamental de esta Ordenanza: clarificar o renovar algunas normas de convivencia y ayudar a resolver conflictos.

Por esa razón, la Ordenanza aborda los aspectos que vienen generando problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención al ámbito educativo; el tratamiento de los residuos urbanos; los ruidos molestos que se generan en el ámbito comunitario; y por último, procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que por una minoría de ciudadanos se producen en este Municipio. A tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan el entorno urbano y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes. La presente Ordenanza se ha elaborado dentro del marco legislativo que establece la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales. Todas las materias que se regulan en esta Ordenanza, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado. Solo cabe esperar de nuestra ciudadanía su buena acogida, apelando a su colaboración, sin la que ni esta Ordenanza ni otra más compulsiva, tendrá el resultado efectivo que es de desear por todos: **el respeto recíproco de las libertades** para todos los vecinos del municipio de Sahagún

TÍTULO PRIMERO.- POLICÍA Y CONVIVENCIA

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO. DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Art. 1: Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales. Se reconoce a todos los vecinos del Municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Sahagún, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el Municipio. Se reconocen a los vecinos de Sahagún, y a quienes se encuentren eventualmente en el municipio, en los términos previstos en las leyes, los siguientes:

Derechos:

1. Protección de su persona y sus bienes.
2. Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal

Todos los habitantes de Sahagún están **obligados**:

1. A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración
2. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente



3. A recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los reglamentos reguladores del servicio
4. Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
5. Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
6. Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO: LIMPIEZA Y ORNATO PÚBLICO

Art. 2: Servicio Municipal de limpieza viaria. Normas de aplicación general

La limpieza de la red viaria y la recogida de residuos procedentes de la misma, será realizada por el municipio a través de los medios que considere más adecuados, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados, y retirar los materiales residuales.

El Ayuntamiento podrá obligar a los titulares de cualquier tipo de actividad en la vía pública a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las mismas y reducirlas a las estrictamente necesarias. Al mismo tiempo el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente les correspondiera efectuar como consecuencia de la suciedad producida en determinadas actividades.

Art. 3: Limpieza en espacios comunitarios

Las comunidades de propietarios o quienes habiten los edificios colindantes, deben mantener limpios los patios de luces, patios de manzana, portales o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por sus respectivas Juntas o Asambleas.

Así mismo, los vecinos vienen obligados a evitar la acumulación de basuras e inmundicias en sus casas, en cantidad y formas que su fetidez cause molestias a sus convecinos; pero tampoco podrán amontonarlas o arrojarlas a la calle en tales condiciones, sin cerrarlas herméticamente y depositarlas en los lugares idóneos o en los contenedores instalados a tal efecto.

Art. 4: Fachadas, ruinas y solares

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga su adecuación a la estética y su armonía con su entorno urbano respectivo.

Los propietarios de casas semiderruidas o de solares donde existan paredes o ruinas que afeen el aspecto de la calle, serán obligados a derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornato, cerrándolo con un vallado. De no cumplir la orden urbanística, se realizará por ejecución subsidiaria, cargando los costes al propietario, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria

Art. 5: Actividades domésticas de ornato y limpieza

Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, limpieza de prendas en general, que puedan producir molestias al vecindario, no podrán efectuarse hacia la vía pública. Así mismo, no se permitirá por razones de ornato público, el tendido o exposición de ropas, mantas, alfombras, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos en edificios, cuando estén situados hacia la vía pública, o que sean visibles desde ésta. Los toldos, persianas y demás accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad, a fin de que no se desprendan y caigan a la calle.



Art. 6: Actividades comerciales

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, terrazas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, o en su caso retirar los residuos resultantes

Art. 7: Conductas antisociales: gamberrismo y actos vandálicos

Son de aplicación las normas de estas Ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en el Derecho Común. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tratarán de identificar a los grupos gamberros y sus componentes.

Cuando los actos de gamberrismo constituyan no sólo menosprecio de normas de convivencia, buenas costumbres y respeto debido a las personas, sino que se sobrepasen los límites de peligrosidad, a través de actos vandálicos, con mofa de personas o deficientes mentales, agresiones, daños a los bienes, incendios de vehículos, mobiliario urbano, rotura de instalaciones, redes, lunas, escaparates, apropiaciones indebidas, etc..., se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Art. 8: Paneles, Carteles y Folletos a vía pública

La colocación de pancartas o paneles en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase, que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos, siendo responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma. Quedará dispensada la propaganda electoral y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se establezcan.

Art. 9. Supuestos de conductas contrarias a la pacífica convivencia

Constituyen manifestaciones de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia, así como una falta de respeto a la protección de los espacios públicos:

- a) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública.
- b) La mofa o maltrato a personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas física o psíquicamente disminuidas
- c) Hostigar y maltratar a los animales.
- d) Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados
- e) Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, vallas, setos, paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas, postes de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público o privado.
- f) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.
- g) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios.
- h) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan, tachen o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o cubrir los bandos de la Alcaldía, colocados en la vía pública.
- i) Orinar o defecar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o sus despojos, echar basuras, escombros, residuos, desperdicios o cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- j) Expulsar o gotear agua los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer alfombras, esteras, mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, hacia la vía pública.



- k) Arrojar a la vía pública colillas, cáscaras, papeles, chicles, materias resbaladizas, pegajosas o cosas similares, para cuya escasa entidad deberán utilizarse las papeleras instaladas a tal fin. Los usuarios deben abstenerse de manipular las papeleras, moverlas, volcarlas, arrancarlas, incendiarlas o cualquier otro acto que deteriore su decoro o las haga inservibles para el uso a que están destinadas.
- l) Lavar, limpiar ó reparar vehículos, cambiarles el aceite y demás líquidos en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia ó accidente.
- m) Deambular o encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, cuando conlleve alteración de orden público.

CAPÍTULO TERCERO: PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 10: Carga y descarga. Escombros. Materiales

En aquellos casos en que la indispensable carga o descarga de vehículos industriales o comerciales o el acopio o acarreo de escombros de obras hayan producido la acumulación o depósito de desperdicios o restos en la vía pública, éstos deberán ser recogidos por el propietario o por el contratista de la obra inmediatamente después de efectuarse la carga o descarga.

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desniveles. Se prohíbe igualmente depositar los mismos en solares tanto rústicos como urbanos, de propiedad particular o pública, salvo en aquellos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Art. 11: Aceites y carburantes. Áridos. Semillas. Obras

El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos, eliminando manchas de grasas, carburantes y restos similares. Ello se hace extensivo a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, siendo responsables sus titulares.

Así mismo, los propietarios de vehículos y conductores que transporten semillas, tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles, arenas, abonos u otros materiales similares, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte, evitando el desparrame de líquidos, polvos y áridos transportados en vía pública. Igualmente, antes de salir de las obras, se lavarán los bajos y ruedas de tales vehículos, para que no ensucien la vía pública.

CAPÍTULO CUARTO: OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 12: Autorizaciones. Concesiones. Contratación

Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa, si es compatible con el uso común, normal y especial del dominio público. En los casos en que proceda se pedirá informe a los servicios de policía sobre los problemas e inconvenientes que tal concesión pueda implicar. Cuando la ocupación implique instalaciones desmontables, el ocupante-adjudicatario viene obligado a realizar la instalación, mantenerla en perfecto estado de estética y decoro, explotarla para los fines previstos y hacer posible su compatibilidad con el uso común y normal de la vía pública. Cuando se trate de un uso privativo permanente del dominio público, incompatible y excluyente de otros usos comunes, se requerirá pliego de condiciones y concesión administrativa, conforme a los vigentes Reglamentos de Bienes y Servicios.

Así mismo, se sancionará el uso del mobiliario urbano, señales de tráfico, farolas, semáforos o cualquier otro objeto ubicado en la vía pública, para atar bicicletas, ciclomotores o similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar el normal tránsito peatonal.



Art. 13: Mesas, sillas, jardineras, tenderetes, comercios

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, toldos, parasoles y elementos representativos del establecimiento, macetas, tenderetes, requerirán la previa autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza específica reguladora. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán impedir el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario. El mobiliario y demás elementos utilizados deberán guardar una estética y se adecuarán en cada caso al entorno del emplazamiento de que se trate. El tipo de soporte que se utilice para colocar los parasoles o toldos, no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni impedir el paso de los peatones.

No se permitirá, salvo autorización expresa, la exposición de géneros comerciales, sobresaliendo de la línea de fachada, o colgadas de ésta con vuelo sobre la vía pública, ni la colocación de puestos de venta en plena acera, interceptando el uso peatonal común, salvo en zonas delimitadas y días autorizados por la autoridad municipal. En todos estos casos, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer, por los agentes de la autoridad se ordenará la retirada del género y de las instalaciones que ocupan la vía pública.

Art. 14: Terrazas. Mercadillo

Los titulares de licencias de terrazas, bares y cafés en la vía pública, son los responsables de la limpieza de la zona abarcada por la autorización, por lo que deberán efectuar en las mismas el número necesario de barridos, para que en todo momento presenten el adecuado aspecto de limpieza y ornato. En cada una de dichas operaciones procederán a la recogida de los productos y desperdicios resultantes.

Con el fin de que los servicios municipales puedan proceder a las adecuadas operaciones de limpieza y riego, la totalidad de los puestos ambulantes de venta del mercadillo tradicional de los Sábados, deberán recoger sus enseres, instalaciones y productos, así como retirada de vehículos de la zona, a la hora que fije la Alcaldía, procurando depositar adecuadamente los desperdicios, envases y cajas de cartón junto al puesto, para su limpieza y recogida por los servicios municipales.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior o si se procediera a la venta ambulante de género en la vía pública sin autorización o fuera de los límites habilitados para el mercadillo y sin perjuicio de la sanción que proceda, se ordenará por el Agente de la Autoridad la retirada inmediata del género y de las instalaciones.

Art. 15: Rótulos, muestras, faroles, materiales, vallas. Carteles

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y accesorios de los edificios que den a vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto presentado.

Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito normal por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado, suficiente y adecuado para prevenir accidentes. La misma cautela se exigirá con respecto a vallas y andamiajes que ocupen vía pública.

Si se abren zanjas o calicatas en vía pública, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención y alumbrado nocturno de las obras. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

CAPÍTULO QUINTO: ACTIVIDADES MOLESTAS

Art. 16: Ruidos

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

En locales públicos dentro del casco urbano:

- a) En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso sobre horario laboral autorizado a la Empresa; así como a las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.



- b) En locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, públ., cinematógrafos, teatros, etc.) se adoptarán las medidas de insonorización precisas.
- c) Cuando por su especialidad se requieran medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas.
- d) Queda prohibido llevar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la autoridad municipal.

Todo local o establecimiento que realice actividades calificadas, tendrá un expediente administrativo abierto a nuevas inspecciones revisoras y consiguientes medidas correctoras, de forma permanente

En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

- a) Precisaré la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares, ateniéndose al horario autorizado.
- b) No podrá perturbarse el descanso nocturno con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos.
- c) En las inmediaciones de los accesos a locales de esparcimiento público no podrán estacionarse los usuarios de modo permanente, para consumir bebidas y alterar la tranquilidad vecinal, si causan molestias o graves trastornos a la tranquilidad del entorno.
- d) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera de otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.).

Art. 17: Humos y olores

Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso. Cuando proceda de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la autoridad municipal pueda señalar, previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción gubernativa.

Art. 18: Chimeneas

A fin de evitar que se produzcan molestias no podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas, como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos o vapores, serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

TÍTULO SEGUNDO: ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19: Definiciones

Se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones de las Normas Urbanísticas. A efectos de esta ordenanza de protección de los espacios públicos, también se considerarán zonas verdes, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como las jardinerías y elementos de jardinería instalada en vías públicas.



CAPÍTULO TERCERO: CONSERVACIÓN Y USO

Art. 20: Limpieza y ornato. Maleza.

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Art. 21: Uso y disfrute

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 22: Actos públicos en parques y jardines

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

CAPÍTULO CUARTO: PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Art. 23: Actos no permitidos en los elementos vegetales

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas
- b) Cortar flores, ramas o especies vegetales
- c) Talar, apear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- d) Arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiajes ó farolas, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

Art. 24: Protección del entorno

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que la práctica de juegos y deportes se realicen en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- d) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirán acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y duración de la permanencia.

Art. 25: Parques y Jardines

Está totalmente prohibido en estos lugares:

- a) Invadir y pisar las zonas acotadas y todas las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.



- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) Jugar con pelotas o balones cuando puedan causar molestias o accidentes a las personas, y deterioro a las instalaciones en general.
- g) Montar en bicicleta, monopatines, patinetes, o cualquier otro tipo de vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores sin riesgo de accidente y molestia para las personas.

Art. 26: Mobiliario urbano de las zonas verdes

1. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, señalización, farolas y elementos decorativos, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a. Bancos:

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b. Juegos infantiles:

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a la chiquillería. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños y, en particular:

- a) El uso de los juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños.
- b) El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- c) Romper alguna parte, desengancharlos, y otros actos análogos.
- d) El uso de los mismos por personas adultas.

c. Papeleras y contenedores:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como de hacer inscripciones en los mismos, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d. Fuentes:

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

e. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.



TÍTULO TERCERO.- TENENCIA Y TRÁNSITO DE ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

Art. 27: Objeto y ámbito

Es objeto del presente título fijar la normativa que asegure una tenencia pacífica de animales domésticos, de compañía y perros, compatible con la higiene, la salud pública, la seguridad de personas y bienes, siempre que se garantice la protección de los espacios públicos y zonas verdes.

Art. 28: Censado

- a) El poseedor de un animal está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de cuatro meses de su nacimiento.
- b) La documentación para el censado del animal, le será facilitada en los Servicios de registro de las oficinas municipales.
- c) Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a inscribir la variación en dicho Censo, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa del número de identificación censal del animal
- d) El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal, a regular en la correspondiente ordenanza
- e) Los perros vagabundos o cualquier otro animal que se encuentre en la vía pública sin identificación y aparentemente abandonados, serán capturados y conducidos a la perrera de la asociación protectora de animales de la localidad, pudiendo sus dueños rescatarlos dentro del término de 10 días, mediante el pago de los gastos causados, de la multa correspondiente y de los derechos de inscripción, en el caso de que no figuren censados antes de la captura. Se considera perro vagabundo aquel que no tiene dueño conocido, que no esté censado o que deambulen sin conducción en población o vías interurbanas.
- f) La tenencia de los animales de razas potencialmente peligrosas (incluidas en los anexos 1 y 2 del Decreto 145 /2.000, de 26 de septiembre) requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento. Los dueños de los animales potencialmente peligrosos recogidos en los anexos deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.202 €, por su responsabilidad derivada de daños por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado. Asimismo, deberá tramitar el correspondiente certificado de aptitud psicológica para la tenencia de estos animales.
- g) La licencia administrativa para la posesión de estos animales deberá renovarse antes de transcurridos 3 años desde la fecha de expedición.
- h) La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría estará supeditado a la prevención de molestias al vecindario, olores o generación de focos de posibles infecciones, así como al resto de la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO: TENENCIA Y CIRCULACIÓN

Art. 29: Condiciones para circular por la vía pública

Para circular por la vía pública, los perros o cualquier otro animal, deberán ir acompañados por personas mayores de edad, que los vigilen y conduzcan. Los perros irán provistos de correa o cadena.

Los perros mastines, de presa, y en general los perros de fuerza, no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por su dueño, convenientemente sujetos. El uso de bozal y correa corta será obligatorio para este tipo de animales potencialmente peligrosos.



Art. 30: Agresiones y mordeduras

Todo perro que acometa a los transeúntes en la vía pública, lleve o no bozal, siempre que la agresión haya tenido lugar sin haberle hostigado, será recogido y puesto en observación. Cuando la agresión consista en mordida a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar enfermo, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. La vigilancia y observación se podrá realizar en el domicilio del dueño siempre que el Ayuntamiento y el propietario así lo acuerden y el animal esté documentado y controlado sanitariamente.

En cualquier caso, los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario. Conformada la hidrofobia, los perros enfermos serán inmediatamente sacrificados, sin derecho a indemnización.

Art. 31: Perros guardianes y de compañía

Habrá que estar a lo establecido en el Decreto 145 /2.000, de 26 de septiembre, cuando se trate de razas potencialmente peligrosas. Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos. En caso contrario, previo el informe correspondiente, la Alcaldía podrá requerir a los dueños el desalojo de los animales molestos; en caso de negativa, la autoridad actuará por ejecución subsidiaria, impondrá sanciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Art. 32: Los perros en zonas verdes y de tráfico

- a) Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento.
- b) En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales dentro de la temporada de verano a las instalaciones del Polideportivo Municipal y muy especialmente en el entorno de las piscinas.
- c) Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Art. 33: Deyecciones

- a) Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas procurarán que éstos, como medida higiénica ineludible, no depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, zonas verdes, césped, aceras y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
- b) En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a retirar las deposiciones, limpiando la parte de la vía pública afectada, y recogiendo los excrementos en bolsas herméticamente cerradas que depositarán en contenedores de basura o papeleras.

Art. 34: Perros-guía. Ascensores. Hostelería y alimentación. Locales públicos.

- a) Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.
- b) La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización de aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el apartado a).
- c) Con la salvedad expuesta en el apartado a) queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.
- d) Con la salvedad expuesta en el apartado a), queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.



- e) Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.
- f) Con la salvedad expuesta en el apartado a) los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición.

Art. 35: Control veterinario. Vacunación

- a) Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.
- b) Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.
- c) En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Art. 36: Hidrofobia y campañas de vacunación

- a) Diagnosticado un caso de rabia el Veterinario-titular actuará del modo previsto en la normativa vigente. El Sr. Alcalde dictará los oportunos bandos, ordenando a todos los poseedores de perros que los amarren, o que circulen sujetos con cadena y puesto el bozal. El animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro que padezca dicha enfermedad, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho alguno a indemnización. En cuanto a los animales sospechosos, se les secuestrará y estarán en observación durante tres meses.
- b) Pasados cuatro meses sin presentarse un nuevo caso de rabia, el Veterinario-titular lo comunicarán al Sr. Alcalde, a los Médicos-titulares, al Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria y al Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería, con el fin de que se declare la extinción de la rabia.

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INDEMNIZATORIO

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Art. 37: Deber de colaboración ciudadana

Los habitantes del término municipal de Sahagún tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza. Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:

- a) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- b) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- c) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- d) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en este artículo son constitutivas de infracción muy grave.



Art. 38: Denuncias ciudadanas

Toda persona natural o jurídica, en cumplimiento de la obligación prevista en el Art. 55 de la presente Ordenanza, podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de la misma, en relación con las materias reguladas en los tres títulos anteriores.

Las denuncias deberán exponer los hechos considerados como presuntas infracciones, hora, lugar y día y a ser posible sujeto o sujetos infractores e identificación del denunciante.

Las denuncias darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya incoación y resolución serán comunicadas al denunciante. La denuncia puede ser también verbal.

Art. 39: Responsabilidad por conductas de menores

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, madres, tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria, es un derecho y un deber de los menores desde la edad de tres años hasta los dieciséis. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solicitará si identificación, averiguarán cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro escolar, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres, madres, tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los responsables incurrirán en una infracción leve, y advertidos una vez, serán sancionados. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres, madres, tutores o guardadores.

Art. 40: Responsabilidades individuales o colectivas

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuere propietario.

Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de de zonas comunes, etc., y siempre que no conste la identificación de la persona física que materializó las presuntas infracciones, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes y propietarios de los distintos elementos del inmueble, cuando no esté constituida; y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso contra los habitantes o propietarios del inmueble. En caso de impago de la sanción por la comunidad, se practicará el embargo de sus cuentas bancarias. Y en defecto de éstas, responderán mancomunadamente en función de la cuota de participación sobre los elementos comunes, todos los propietarios del edificio.



CAPÍTULO SEGUNDO: INFRACCIONES

Sección 1ª: Disposiciones Comunes

Art. 41: Concepto y Clases

- a) Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.
- b) Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 42: Régimen jurídico del procedimiento

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso; todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 43: Prescripción de infracciones

El plazo de prescripción comenzará a contar desde la realización del hecho que constituya infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

- a) Las infracciones a las que se refiera la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de seis meses si son leves, en el de dos años las graves, y en el de tres años las muy graves.
- b) El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la Resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de seis meses, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/ 92, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el Instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias del Art. 42.5 de la citada Ley.
- c) El plazo de prescripción comenzará a contar desde la realización del hecho que constituya infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Art. 44: Infracciones leves

Sección 2ª: Tipificación de infracciones

Además de las enumeradas en los apartados A, B y C de este artículo, los supuestos del apartado D sólo se considerarán infracciones leves cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud. De no concurrir estas circunstancias o cuando comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios, la competencia sancionadora no corresponde a los Alcaldes, que se limitarán a comunicar los hechos a la Autoridad competente. Con la salvedad anterior, se considerarán infracciones leves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

- a) El amontonamiento de cajas vacías en las aceras, en evitación de molestias a los transeúntes.
- b) La vulneración del Art. 2 sobre normas generales de aplicación.



- c) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales
- d) El riego de macetas o barrido de terrazas con caída a la vía pública o tendido de ropas en balcones, visibles desde la vía pública y con molestias para los transeúntes.
- e) Lanzar folletos publicitarios, ensuciando la vía pública, con o sin autorización municipal, **ya** que la autorización implica una distribución o reparto de la publicidad, mano a mano, no el lanzamiento de folletos a la calle.
- f) La falta de limpieza de espacios comunes de los edificios, visibles desde la vía pública o no.
- g) Utilizar el mobiliario urbano, farolas, semáforos, señales de tráfico o cualquier poste ubicado en la vía pública, para atar bicicletas, ciclomotores o similares
- h) Rasgar o arrancar carteles o anuncios colocados en emplazamientos autorizados
- i) Deambular o encontrarse en la calle en estado de embriaguez causando molestias a los viandantes.
- j) Expulsión o goteo de agua de los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer, alfombras, esteras, mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, hacia la vía pública
- k) Actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública
- l) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana
- m) Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía pública.
- n) No limpiar las zonas de vías públicas ocupadas con autorización o concesión municipal
- o) Realizar venta ambulante sin autorización o fuera de los límites destinados al mercadillo
- p) No retirar los residuos desprendidos de los vehículos de carga y descarga en la vía pública, hacer depósitos de tierras, escombros o materiales de construcción en vía pública con molestias o trastornos circulatorios, sin autorización municipal. Transportar áridos sin precauciones y sin evitar su derrame por vía pública. No limpiar las zonas de estacionamiento de vehículos industriales, al servicio de locales. No limpiar los bajos y ruedas de los vehículos antes de su salida de la obra, a fin de no ensuciar la vía pública
- q) No proceder a la limpieza y recogida de deyecciones y excrementos de los perros en la vía pública por sus propietarios.
- r) Dejar abiertos coches con música elevada que salga al exterior.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES

Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes:

- a) Utilizar las instalaciones existentes para un uso distinto para el cual están destinadas
- b) Deteriorar los elementos vegetales o sus infraestructuras.
- c) Llevar en parques y jardines animales sin sujeción ni control alguno, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
- d) Usar indebidamente el mobiliario urbano, especialmente, papeleras y contenedores.
- e) Montar en bicicletas, monopatines, patinetes o cualquier otro vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores sin riesgo de accidente y molestia para las personas.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES

- a) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- b) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso
- c) La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o acote al efecto.



- d) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.
- e) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- f) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- g) La no-inscripción en el Registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Art. 45: Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

- a) Arrojar aguas sucias o desperdicios a la vía pública, orinar o defecar en la misma.
- b) Acumular en los domicilios o zonas comunes, patios de luz, terrazas de las comunidades de vecinos, basuras o residuos fétidos, con molestias a los vecinos.
- c) El no cumplir los requerimientos de la autoridad, de vallar y limpiar los solares de propiedad privada
- d) Previa identificación de los grupos responsables, y/o en caso de menores de sus representantes legales, la pintada o empapelado de fachadas, sin autorización de los propietarios ni licencia municipal.
- e) El no cumplir el requerimiento de la autoridad de limpieza de fachadas de inmuebles, monumentos públicos, quioscos y otras instalaciones similares
- f) La ocupación de vía pública para uso especial o privativo, sin las respectivas autorizaciones demaniales o concesiones administrativas. Incluso las ocupaciones autorizadas que no guarden una distancia prudente que permita el paso de peatones, respetando pasillos de tránsito. Se incluirán las exposiciones de mercancías o instalaciones de los comerciantes que ocupen la vía pública, así como la exposición de género en las fachadas o colgadas de éstas con vuelo sobre la vía pública.
- g) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando ello no constituya delito penal.
- h) Abandonar muebles o enseres en los espacios públicos
- i) Utilizar las instalaciones municipales deportivas o docentes sin autorización fuera de sus horarios de funcionamiento, forzando las entradas o saltando las vallas para acceder a los mismos, cuando no constituyan ilícito penal.
- j) Todos los actos o manifestaciones de conducta contrario a la normal o pacífica convivencia, y/o que atenten contra la protección de los espacios públicos, enumerados en el correspondiente artículo del Tit. I, por causa de vandalismos o gamberrismos.
- k) No colocar señales luminosas de precaución nocturna en zonas de vía pública con depósitos de materiales u otras ocupaciones que impliquen peligros para el tránsito o circulación.
- l) Hacer ruidos en edificios particulares constitutivos de molestias a la comunidad vecinal durante las horas de descanso nocturno.
- m) Utilizar sin autorización la vía pública estacionando cualquier vehículo para su venta o alquiler, para realizar actividades ilícitas, para desarrollar venta ambulante sin autorización o para habitar en ellos, evitando así su ocupación por otros usuarios de un modo rotativo y limitado.
- n) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación
- o) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos
- p) Acumulación de grupos juveniles en los accesos a locales de esparcimiento público, con griterío, molestias a la tranquilidad nocturna o arrojando envases y desperdicios a la vía pública
- q) La producción de humos y malos olores, tanto domésticos como industriales
- r) Acumular cubiertas o neumáticos de vehículos a motor sin la correspondiente autorización.



- s) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en el Dominio Público.
- t) Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos o carentes de las garantías establecidas en la Ley de Residuos Sólidos.
- u) El deterioro, desplazamiento o cambio sensible de ubicación de contenedores del Servicio Municipal de Recogida de Basura, sin autorización municipal y con trastorno en el funcionamiento del servicio y en detrimento de su uso normal
- v) El abandono de vehículos tanto en lugares públicos (vías urbanas, interurbanas, zonas verdes, zonas protegidas, etc.) como en propiedad particular cuando, con independencia de su número, se encuentren en estado de manifiesto abandono o se constituyan desguaces sin autorización, o cuando atenten al medio ambiente (suelo, vegetación y fauna, degradación del paisaje, etc.).
- w) La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios

B) EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS:

- a) La no-comunicación del cambio de titularidad de las licencias.
- b)** La falta de limpieza en aseos y servicios.
- c) La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, la falta de las mismas o la negativa a facilitarlas.
- d) La no-exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
- e) La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.
- f) La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.
- g) La reincidencia en infracciones leves sancionadas.

C.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES

- a) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua, con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- b) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
- c) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere este título salvo las consideradas como infracciones leves.
- d) Causar daños al mobiliario urbano.
- e) La reincidencia en infracciones leves sancionadas.

D.- EN MATERIA DE ANIMALES

- a) El mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- b) La no-comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de animales.
- c) Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
- d) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- e) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- f) La no-vacunación o la no-realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.



- g) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la vigente legislación.
- h) Organizar peleas de animales, el maltrato físico y el incitar a los animales a acometerse unos con otros o contra personas.
- i) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- j) Permitir a los perros defecar en jardines y zonas verdes o causar destrozos en las plantaciones.
- k) La reincidencia en infracciones leves sancionadas.

Art. 46.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA:

- a) Ruidos de actividades industriales fuera de los horarios de trabajo autorizados, que impliquen molestia a los vecinos.
- b) Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- d) Las conductas contrarias a la normal y pacífica convivencia ciudadana, por grupos gamberros y otros actos vandálicos que sobrepasen los límites de peligrosidad, con daño físico o moral a personas, deterioro o destrucción de bienes, incendio de vehículos o de mobiliario urbano, etc.
- e) La reincidencia en faltas graves sancionadas.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES

- a) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones o especies animales que estuviesen catalogadas como de interés público.
- b) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- c) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal en las zonas verdes, parques y jardines.
- d) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
- b) La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- c) El suministro a los animales de alimentos, drogas o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- d) Conducir sin bozal ni cadena animales de presa y peligrosos.
- e) No poner en conocimiento de las autoridades sanitarias animales que han agredido y causado mordeduras a las personas u otros animales y no ponerlos en observación y a disposición del servicio veterinario, sin tenerlos en cuarentena durante el período de observación, por posibles brotes de hidrofobia
- f) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- g) El abandono de los animales



- h) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- i) La esterilización, y el sacrificio de animales sin control veterinario
- j) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente
- k) La reincidencia en faltas graves sancionadas

Art. 47: Retirada de animales

El Ayuntamiento de Sahagún podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no-cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 48: Multas. Daños. Graduación. Reincidencia

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionada de la forma siguiente:

Las leves, con multas de hasta 600 EUR

Las graves, con multas de 601 a 1.500 €.

Las muy graves, con multas 1.501 a 3.000 €.

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios o circunstancias concurrentes:

- a) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales
- c) La intencionalidad o negligencia
- d) La reiteración o reincidencia
- e) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá interponer las sanciones previstas en su cuantía máxima.

Igualmente cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas que sean constitutivos de delitos, o que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana. Asimismo los que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Cuando se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.



CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO

Art. 49: Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde en la imposición de multas por infracción de Ordenanzas de Policía, dentro de los límites legales establecidos en el Art. 141 de la Ley 7 /85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local. Otras leyes sectoriales amplían estos límites, en materia de infracciones urbanísticas, sanitarias, medioambientales, actividades regladas, seguridad ciudadana, drogadicción, protección de animales, uso ilícito de armas, desechos y residuos urbanos, etc... La potestad sancionadora se someterá a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones, establecidos en el cap. primero, del Tít. IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Art. 50: Principios del procedimiento sancionador

Presunción de inocencia

El procedimiento sancionador requiere:

- a) Que se reconozca al presunto responsable los derechos a ser notificado de los hechos imputados, infracciones, sanciones, identidad del instructor y de la autoridad competente para sancionar.
- b) Adopción de medidas provisionales que garanticen la eficacia de la sanción.
- c) Que se establezca su tramitación, plazos, fases de instrucción y sancionadora, perfectamente delimitadas y asumidas por órganos distintos
- d) Resolución motivada en los hechos determinados en la fase instructora, poniendo fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de recursos jurídico-contenciosos.
- e) Finalmente, la fase de instrucción termina con propuesta de resolución formulada por el instructor y elevada al Alcalde, dentro de los quince días siguientes a las últimas alegaciones del presunto infractor

Art. 51: Expediente: tramitación

El procedimiento sancionador constará de los siguientes momentos:

- a) Denuncia de los hechos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Si la denuncia es de particulares, identidad del denunciante y posterior comprobación por el agente de la autoridad. Si es formulada por un miembro de cualquier otra Fuerza y Cuerpo de Seguridad del Estado, no será necesaria la comprobación de hechos ni de su identidad, dada la presunción de veracidad de aquélla. Se garantiza máxima reserva de la identidad del denunciante, que aun no siendo parte podrá exigir se le comuniquen incoación y resolución del expediente.
- b) Decreto del Alcalde de incoación de expediente, nombrando instructor y secretario del procedimiento, siempre que del boletín de denuncia se deduzca que existen indicios racionales que aconsejen tal incoación.
- c) Finalmente, la fase de instrucción termina con propuesta de resolución formulada por el instructor y elevada al Alcalde, dentro de los quince días siguientes a las últimas alegaciones del presunto infractor.

La Alcaldía decretará la resolución definitiva la cual será notificada y si no es satisfecha, pasará a vía de apremio, con los recargos pertinentes. A los denunciados se les notificará la incoación y resolución del expediente sancionador.



Será excusa absolutoria que eximirá de responsabilidad sancionatoria, si durante cualquier momento de la tramitación del expediente el presunto infractor repone el estado de cosas a la normalidad antes de que se dicte la resolución definitiva, siempre que sean susceptibles de reposición y correspondan a infracciones reguladas por el Ayuntamiento, sin afectar a los supuestos recogidos de la legislación sectorial correspondiente y siempre que la reposición sea comprobada por el Ayuntamiento. Por la misma causa o motivos no cabrá por el infractor alegar otra vez el cumplimiento de las normas de policía como excusa absolutoria, durante un plazo de cinco años.

Art. 52: Daños

Sin perjuicio de la sanción, se procederá a determinar los daños causados, peritación de los mismos, incorporando presupuestos de reparación, facturas y demás documentos o comprobantes. Se notificará la valoración de daños al responsable de los hechos infringidos y otros responsables civiles subsidiarios, otorgándose un plazo de 7 días naturales para que aleguen y puedan incorporar valores o precios contradictorios. Los daños deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados. En la resolución final deberá establecerse claramente la relación de causalidad.

Tanto si se trata de daños a particulares o bienes privados, como si se trata del patrimonio municipal, en caso de que el causante del daño o quienes tengan que responder de aquél, no preste su consentimiento a la tasación de daños efectuados, quedará expedita la vía civil en los juzgados ordinarios para que el Ayuntamiento o el particular damnificado reclamen los daños, dentro del plazo de prescripción de un año, establecido en el Art. 1968 del Código civil, en correspondencia con el Art. 1902 de dicho texto, por obligaciones derivadas de culpa o negligencia. Y todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran ejercitarse por cualquiera de las partes.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.

Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Art.53: Terminación convencional

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, podrá proponer sustituirla con la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Campañas divulgadoras

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza de Policía y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto y la convivencia pacífica, promoviendo entre la ciudadanía la colaboración necesaria para proteger los espacios públicos, las zonas verdes y una adecuada tenencia de animales que garantice su cuidado humanitario y eviten sus molestias. A tal efecto se organizarán actos públicos informativos sobre los distintos aspectos que contempla esta ordenanza para su divulgación entre los vecinos.

SEGUNDA.- Órganos competentes

Los órganos competentes en la presente Ordenanza son:

1) El Pleno Municipal, para establecer criterios interpretativos y aprobar sus posteriores modificaciones, sin que puedan modificar ni revocar los actos dictados ya por el Alcalde, en el ámbito de su competencia, y en materias que no vayan a ser objetos de modificación.

2) El Alcalde, para incoar expedientes disciplinarios y resolver sanciones.



3) Los Concejales Delegados de Obras, Servicios, Parques y Jardines, Medio Ambiente y Sanidad, serán órganos de ejecución y vigilancia.

4) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad materializará la vigilancia con su inspección ocular, partes y boletines de denuncia.

5) La Secretaría del Ayuntamiento, para sustanciar los expedientes y fundamentarlos jurídicamente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Tramitación de la Ordenanza

La presente Ordenanza deberá ser aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Régimen Interior, se someterá a un periodo de información pública de 30 días, con publicación de edicto en el BOP.

Transcurrido dicho plazo, admitidas o no las alegaciones presentadas se someterá a su aprobación definitiva.

A continuación, se remitirá copias de la Ordenanza a la Subdelegación del Gobierno y a la Consejería de Administración Pública de la Junta de Castilla y León, para que en plazo de 15 días naturales formulen los reparos procedentes previos a la impugnación, si consideran que la Ordenanza invade sus respectivas instancias competenciales. Superado este trámite o efectuadas las rectificaciones pertinentes, con nueva exposición si procede y aprobación definitiva, se efectuará la inserción del texto íntegro y definitivo en el BOP. Entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su última inserción en la BOP.

SEGUNDA.- Cláusula derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

TERCERA.- Bandos e instrucciones de Alcaldía

Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada ejecución, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre.

Publicado anuncio de aprobación inicial en el BOP de León nº 8 de 14 de enero de 2009.

Publicado anuncio de elevación a definitivo y texto íntegro de la Ordenanza en el BOP de LEÓN nº 45 de 06 de marzo de 2009.